



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 24 noviembre de 2020

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2020-00154-00
Demandante :	Bárbara Jiménez Arturo y otros
Demandado :	Bogotá Distrito Capital – Secretaria de Movilidad – Masivo Capital S.A.S. y Seguros Mundial

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 160 del CPACA señala:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

El artículo 161 del CPACA establece como requisito de procedibilidad el siguiente:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

De igual manera, se advierte que el artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

“3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

El artículo 6º del Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio

electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

III. CASO CONCRETO

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Bárbara Jiménez Arturo, Anyela María Jiménez, Leidy Johanna Beltrán Jiménez, Deyanira Beltrán Jiménez y Jhon Fernando Beltrán Jiménez actuando en su nombre y representación y de sus hijos Julián David Beltrán Ruiz, Allyson Daniela Beltrán Hernández y Sharon Dayanna Beltrán pretenden el reconocimiento de los perjuicios causados con ocasión al accidente sufrido por el señor Jhon Fernando Beltrán Jiménez en su motocicleta el 3 de abril de 2018, a partir de la presunta invasión de su carril de tránsito por un vehículo de la empresa Masivo Capital S.A.S., adscrito al sistema Transmilenio.

Si bien el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3º numeral 2º, establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder, documento que fija el campo de acción o que habilita al abogado para ejercer a nombre de su representado un derecho o impetrar una determinada acción.

En ese orden de ideas, se observa que obra poder conferido por los señores Barbara Jiménez Arturo, Anyela María Jiménez, Leidy Johanna Beltrán Jiménez, Deyanira Beltrán Jiménez y Jhon Fernando Beltrán Jiménez en contra de la Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Movilidad – Masivo Capital S.A.S. y Seguros del Estado, “con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios ocasionados con el accidente de tránsito sufrido por el señor Jhon Fernando Beltrán Jiménez el 04 de abril de 2018 por el atropellamiento del vehículo WEV-205, operado por Masivo Capital S.A.S para el Sistema Integrado de Transporte Publico de Bogotá 8SITP) que es organizado por “Transmilenio S.A.” , en un cruce con pobre señalización de la ciudad de Bogotá.”

Sin embargo, de la lectura de la demanda se advierte que la parte actora pretende se declare responsable a Bogotá D.C.– Secretaría de Movilidad, Masivo Capital S.A.S. y Transmilenio S.A., y Seguros Mundial, y revisada la conciliación extrajudicial 045 del 2020, las partes convocadas fueron Masivo Capital S.A.S., Transmilenio S.A., y Seguros Mundial.

Así las cosas, la parte actora deberá indicar si el ente territorial Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad hace parte del extremo pasivo de la demanda, en caso afirmativo, se deberá indicar los hechos y omisiones que se le endilgan y que generan su responsabilidad patrimonial, adicionalmente deberá acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad, respecto de esta entidad.

De igual manera, se debe corregir el poder otorgado, respecto de la compañía de seguros que se demanda, teniendo en cuenta que el poder se concedió para demandar a Seguros del Estado, y se advierte dentro de la demanda y la conciliación extrajudicial que la Aseguradora que la entidad a quien se pretende vincular es Seguros Mundial.

Así mismo, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Finalmente, se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, remita a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda y de sus anexos.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

1. Allegar poder especial otorgado ante de la presentación de la demanda, en los que se identifique y determine claramente el medio de control y asunto para el que se confirió, así como las autoridades contra la que se dirige, como lo impone el artículo 74 del CGP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. Indicar si Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad hace parte del extremo pasivo de la demanda. En caso afirmativo se deberá señalar los hechos y omisiones que se le endilgan y que generan su responsabilidad patrimonial, adicionalmente deberá acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad, respecto de esta entidad.

3. Corregir el poder otorgado, respecto de la compañía de seguros, teniendo en cuenta que el poder se concedió para demandar a Seguros del Estado, siendo la aseguradora correcta Seguros Mundial.

4. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

5. En los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público

asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

CRR

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dff6dc118416ac77666a9f4bda4531443869484daebc313faf51fa613e8893a6

Documento generado en 24/11/2020 04:26:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

**JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2020**
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



LAURA MARCELA GUALDRON VELASCO
Secretaria